Interlocutorio	584
Radicado	05266 31 03 003 **2021 00170** 00
Proceso	Verbal-R.C.E
Demandante	Julián David Arboleda González y otra
Demandado (s)	Oscar Alberto Avendaño Llano y otros
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 18 de Abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. Julián David Arboleda González y Bibiana Arabella González Molina a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa contra Oscar Alberto Avendaño Llano, John Darío Hoyos García, Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C

Por auto de 27 de Julio de 2021, se admitió demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y se reconoció personería al abogado Juan Diego Maya duque para representarla en el proceso, de igual forma, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera con las siguientes cargas, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito:

(i) En memorial de 24 de agosto de 2021, se informa la gestión de notificación a los codemandados Oscar Alberto Avendaño Llano y Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S, y se evidencian alli los correos electrónicos en los cuales se surtió dicha notificación.

(ii) Frente al codemandado John Darío Hoyos García no se tuvo en cuenta dicha notificación al correo electrónico del mismo, pues en memorial de subsanación de requisitos se indicó que se haría la notificación a la dirección física o si tenía evidencias de la titularidad del email las enviaría, esto último no ocurrió, razón por la cual debía realizarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y ss del C.G.P

Mediante memorial de 01 de abril de 2022, la parte demandante allega cumplimiento de requisitos enunciados con anterioridad, pero, mediante auto de 18 de Abril de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al configurarse la causal 1ª del artículo 317 del C.G.P, esto es, no se allegó evidencia de los correos electrónicos mediante los cuales se surtió la notificación de los codemandados Oscar Alberto Avendaño Llano y a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S y no se allego notificación al demandado John Darío Hoyos García.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio, de apelación frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito argumentando que la notificación a Oscar Alberto Avendaño Llano se surtió mediante correo electrónico brindado por la EPS Sura el cual consta en el expediente, a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S se envió al correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal allegado como anexos de la demanda y frente a John Darío Hoyos García se allegó prueba de la consulta de ubicación y contacto que reposa en datacrédito. Así pues, debe reponerse la decisión y continúarse con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...).*

2. El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 7° precisa: "*(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3.En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en considerar que, no debió terminarse el proceso por desistimiento tácito, pues se cumplió con los requisitos establecidos en auto de 17 de febrero de 2022, allegando las pruebas respectivas.

Ahora bien, se tiene que mediante memorial de 4 de agosto de 2021 se aportan evidencias de la gestión de notificación a los demandados, pero no se avizora el correo electrónico al cual fue enviado, razón por la cual se realizó el requerimiento en auto de 17 de febrero de 2022.

En memorial de cumplimiento de requisitos exigidos en auto anterior, se allega gestión de notificación a Oscar Alberto Avendaño Llano y a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S, pero no se evidencia dentro del correo de notificación la dirección a la cual fue enviada, por lo tanto, aunque la parte demandante manifieste que fueron enviados a los correos denunciados, lo cierto es que no existen pruebas en el plenario que demuestren lo argumentado por la parte.

Respecto al codemandado John Darío Hoyos García, se allegó consulta de ubicación y contacto que reposa en la base de dato de datacrédito, en donde se evidencia que el correo electrónico gomelojohns@yahoo.com pertenece al mismo, y al cual fue enviada la notificación personal el 23 de agosto de 2021, conforme certificación expedida por la empresa de mensajería, y según se dice en memorial de 10 de septiembre de 2021, es decir, que se cumplió el requisito frente a dicho codemandado.

Pero, frente a los codemandados Oscar Alberto Avendaño Llano y a la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S no se cumplió, y en auto de 17 de febrero de 2022 se expuso de manera clara que debía cumplirse en su totalidad con el requerimiento realizado, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito, lo cual ocurrió.

Por lo anterior, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 17 de Febrero de 2022 que termino el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFIQUESE

05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00170

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a66bfa86c50a319ed4801b605abac33e0720464500c929a01cf829c954301**
Documento generado en 02/05/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica